

República de Colombia



Rama Judicial

Distrito Judicial del Caquetá

Juzgado Primero Penal Municipal

Florencia

### ACCIÓN DE TUTELA

REFERENCIA: 1800140040012021-00014

ACCIONANTE: LIGIA ORTIZ DOMINGUEZ REPRESENTANTE LEGAL DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR SINALTRACAF

ACCIONADO: COMFACA

### SENTENCIA DE TUTELA No.14

Florencia Caquetá, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

#### OBJETO A DECIDIR

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la señora LIGIA ORTIZ DOMINGUEZ REPRESENTANTE LEGAL DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR SINALTRACAF, contra COMFACA, por la presunta violación al derecho fundamental de petición y el derecho a la libertad de asociación sindical.

#### I. HECHOS

En apoyo de sus pretensiones, se exponen en síntesis los hechos que motivaron la interposición de la acción y se encuentran consignados en el escrito de tutela, así:

1 Indica que el día 14 de enero de 2021, radico petición como representante legal del sindicato SINALTRACAF, dicha petición fue enviada vía correo electrónico ante la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, con el objeto de analizar el cumplimiento de algunas cláusulas de la convención colectiva de trabajo vigente en la empresa, solicitando la siguiente información:

*“Se indique los trabajadores que ingresaron a laborar en COMFACA entre el 01 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2020, especificando fecha de vinculación, salario acordado, objeto del contrato, fecha de desvinculación si es del caso y criterios que tuvo en cuenta la empresa para vincularlos” “Se indiquen los trabajadores de COMFACA que, entre el 01 de enero de 2019 y la fecha en que se resuelva esta petición, hayan sido ascendidos, reubicados, trasladados, encargados o que hayan efectuado un reemplazo temporal o definitivo o que, sin importar la figura jurídica, hayan desempleado un cargo o empleo distinto al que fueron contratados inicialmente, especificando fecha del acto, diferencia salarial entre uno y otro cargo si es del caso, cargo o empleo para el que fue contratado inicialmente y cargo de destino y criterios que tuvo en cuenta la empresa para adelantar la actuación.” “Se solicita respetuosamente se abstenga de proveer las vacantes definitivas o*

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

*transitorias o efectuar reubicaciones sin el cumplimiento de los requisitos a que se refieren los artículos vigésimo séptimo, vigésimo octavo y vigésimo noveno de la Convención Colectiva del Trabajo vigente en COMFACA.”*

2. La entidad accionada COMFACA allegó contestación el 22 de enero sin dirimir el fondo del asunto argumentando que lo solicitado tenía calidad de reservado en la medida en que se trataba de información personal que involucraba la vida privada de los trabajadores de la empresa. Y que por tanto, no podía suministrarla toda vez que son datos que le competen únicamente a la empresa.

3. Lo anterior ha afectado gravemente el derecho a formular peticiones respetuosas y obtener la correspondiente respuesta de fondo por parte de la entidad a la que se peticionó, pues dicha información no tiene el carácter de reservada. Igualmente, se ha perjudicado el derecho de asociación sindical en la medida que la información solicitada tiene por objeto verificar el cumplimiento de los artículos vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo segundo de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre la organización sindical y COMFACA.

## II. PRETENSIONES

Solicita la accionante que se tutelen los derechos constitucionales fundamentales de petición y de libertad de asociación sindical que han sido vulnerados por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA por la falta de respuesta de fondo a la petición del 14 de enero de 2021 y, en consecuencia, se le ordene que dentro del término de 48 horas o lo que disponga, se emita respuesta de fondo sobre la petición radicada el 14 de enero de 2021.

### ELEMENTOS DE JUICIO:

1. Constancia de Registro Modificación de la Junta Directiva y/o Comité Ejecutivo de una Organización Sindical emitido por el Ministerio de Trabajo en donde consigna de LIGIA ORTIZ DOMINGUEZ como presidenta del Sindicato Nacional de Trabajadores de Cajas de Compensación Familiar –SINALTRACAF -.
2. Copia de la Petición con radicado R-38 del 14 de enero de 2021 dirigido por la accionante a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA.
3. Copia de la respuesta allegada el 22 de enero de 2021 por el representante legal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA.
4. Copia de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente celebrada entre la Caja de Compensación Familiar del Caquetá –COMFACA- y el sindicato Nacional de Trabajadores de Cajas de Compensación Familiar “SINALTRACAF” Seccional Florencia y la respectiva Constancia de Depósito.

### TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este despacho quien por Auto Interlocutorio No.23 del 29 de enero de 2021 la admitió requiriendo a COMFACA para que expusieran las razones que estimara necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados, concediéndole el término de dos (2) días.

**III. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES****COMFACA**

Indica que se opone a las pretensiones de la accionante, toda vez que existe un hecho superado, pues LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ- COMFACA- emitió respuesta a la petición radicada por la señora LIGIA ORTIZ DOMINGUEZ ajustándose a la normatividad vigente en cuanto al HABEAS DATTA ley 1581 de 2012, así como a la Política de protección de datos personales vigente en COMFACA.

Por lo anterior no existió vulneración alguna sobre derechos fundamentales como el de petición o el de asociación sindical invocados por la accionante.

Indica que al hecho primero es cierto, con fecha 14 de enero de 2021, la señora LIGIA ORTIZ DOMINGUEZ como presidente de SINALTRACAF radicó petición.

Al hecho segundo: es parcialmente cierto, pues se emitió respuesta a la petición radicada por SINALTRACAF en cabeza de la señora LIGIA ORTIZ DOMINGUEZ, el 22 de enero de 2021, sin embargo no es cierto que no se haya otorgado respuesta de fondo, ya que la misma brindo la exposición correcta y completa de las razones por las que no es procedente suministrar la información solicitada por la peticionaria.

Al respecto no se debe olvidar por el Despacho ni por la accionante, que la efectividad del Derecho de petición impone a la autoridad competente la obligación de responder de manera clara, concreta y congruente las solicitudes que realicen los ciudadanos, sin embargo no impone la carga de acceder y en caso de que la respuesta sea negativa lo que se impone a la entidad es la obligación de aportar con argumentos claros, concretos y congruentes los motivos por los que la petición se despacha de manera desfavorable, carga que fue cumplida a cabalidad por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ COMFACA- en la respuesta emitida el 22 de enero de 2021.

Indica que no se ha afectado el derecho a formular peticiones, pues como se indicó en la respuesta al numeral segundo, COMFACA emitió respuesta sobre la petición argumentando de manera detallada y clara los motivos por los cuales no se podía suministrar la información ni los datos solicitados en la petición del 14 de enero, y es que asunto del carácter económico de cada uno de los trabajadores de COMFACA como sus salarios, prestaciones, tipos de contratación, entre otros, le competen exclusivamente al titular de la información y COMFACA como empleadora, de conformidad con la ley 1581 de 2012 ley de HABEAS DATA y el decreto 1377 de 2013, así como en concordancia con la Política de Protección de datos formales de COMFACA, por su parte los artículos vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo segundo convencionales no establecen un procedimiento de vigilancia y control por parte de SINALTRACAF en el que deba ser suministrada por la CAJA información de índole privada y económica de los trabajadores de la planta de personal, aunado al hecho de que el hacerlo significaría que SINALTRACAF coadministra con la Dirección Administrativa a COMFACA, situación que de ninguna manera se puede confundir con la "facultad de vigilancia en el cumplimiento de la Convención Colectiva vigente" que pretende la accionante.

Al respecto, LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ COMFACA- ha dado cumplimiento a la convención colectiva en cuanto al tema de prelación de personal para ascensos, reemplazos etc., en la medida en que los perfiles de los empleados se lo han permitido. Finalmente, sobre el cumplimiento del artículo trigésimo segundo convencional, SINALTRACAF ha contado otros mecanismos para hacer valer su posición de vigía de los derechos de sus afiliados, tal y como lo hizo mediante el oficio del 10 de noviembre de 2020, que se anexa a esta contestación.

Anexan: Oficio de fecha 10/11/2020 por medio del cual SINALTRACAF solicita a la dirección administrativa dar aplicación al artículo trigésimo segundo convencional. (1 folio) 2. Oficio D-5279 del 10 de diciembre de 2020 por medio del cual COMFACA emite respuesta a la

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

petición del 10 de noviembre de 2020 radicada por SINALTRACAF. (3 folios) 3. Copia de la respuesta emitida por COMFACA el 22 de enero de 2021. 81 folio).

## NATURALEZA DE LA ACCIÓN

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció la figura de la “Acción de Tutela” como un mecanismo de protección a los derechos fundamentales constitucionales cuando resultan amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares en los casos taxativamente señalados en la ley.

Así mismo, el Decreto reglamentario 2591 de 1991 señaló que esta vía constitucional es excepcional, preferente y sumaria y fue establecida con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes establecidos en la Constitución, que constituye uno de los fines esenciales del Estado de acuerdo con el artículo 2º de la Carta Magna.

## COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017).

## PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Debe establecer este Despacho si COMFACA, está vulnerando el derecho fundamental de petición de la señora LIGIA ORTIZ DOMINGUEZ REPRESENTANTE LEGAL DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR SINALTRACAF al no contestar de fondo la solicitud de fecha 14 de enero de 2021 presentada por la actora, en el cual solicita: *“Se indique los trabajadores que ingresaron a laborar en COMFACA entre el 01 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2020, especificando fecha de vinculación, salario acordado, objeto del contrato, fecha de desvinculación si es del caso y criterios que tuvo en cuenta la empresa para vincularlos”* *“Se indiquen los trabajadores de COMFACA que, entre el 01 de enero de 2019 y la fecha en que se resuelva esta petición, hayan sido ascendidos, reubicados, trasladados, encargados o que hayan efectuado un reemplazo temporal o definitivo o que, sin importar la figura jurídica, hayan desempleado un cargo o empleo distinto al que fueron contratados inicialmente, especificando fecha del acto, diferencia salarial entre uno y otro cargo si es del caso, cargo o empleo para el que fue contratado inicialmente y cargo de destino y criterios que tuvo en cuenta la empresa para adelantar la actuación.”* *“Se solicita respetuosamente se abstenga de proveer las vacantes definitivas o transitorias o efectuar reubicaciones sin el cumplimiento de los requisitos a que se refieren los artículos vigésimo séptimo, vigésimo octavo y vigésimo noveno de la Convención Colectiva del Trabajo vigente en COMFACA.”*

## EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

### ➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución establece que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la*

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

*protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*

En concordancia con la anterior disposición, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, sostiene que se encuentran legitimados en la causa por activa: (i) la persona directamente afectada; (ii) el representante legal; (iii) el apoderado judicial; (iv) el agente oficioso; (v) el defensor del pueblo; o (vi) los personeros municipales. Así pues, la acción de tutela permite que exista una mayor flexibilidad en su interposición, ya que contempla la posibilidad de que sea presentada por diferentes actores.

La señora LIGIA ORTIZ DOMINGUEZ actúa como Representante legal del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR SINALTRACAF interpone el derecho de petición de fecha 14 de enero de 2021, razón por la cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º y art. 10º).

#### ➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción de tutela y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada. Según el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares (artículo 42 del Decreto 2591 de 1991).

En el caso sub examine, la acción de tutela se presentó por la presunta violación al derecho de petición por parte de la COMFACA; en tal virtud, como la tutela se dirige contra una autoridad privada, está acreditado en este asunto la legitimación por pasiva.

#### DECISIÓN DE INSTANCIA

La acción de Tutela es un instrumento jurídico, confiado por la Constitución Nacional a los Jueces e instituida como mecanismo para la protección de derechos fundamentales cuando se considere que han sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, en los casos que estime la ley. El núcleo esencial del *derecho de petición* reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Como es sabido el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues, ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el juez constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello.

Respecto al Derecho Fundamental de Petición, es pertinente indicar que éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que textualmente reza:

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*

Sobre el carácter fundamental de este derecho, ha manifestado la Corte:

*“Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (art. 2º Constitución Política).”*

*“Por tanto, como lo expresa el Tribunal, es un derecho cuya protección puede ser demandada, en casos de violación o amenaza por medio de la acción de tutela.”*<sup>1</sup>

De igual forma el mencionado derecho, también se encuentra reglado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que derogó el Decreto 001 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), a partir del 02 de julio de 2012.

La citada Ley respecto del derecho de petición señaló lo siguiente:

**“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES.**  
*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

Continúa diciendo la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 14, lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 3. Sentencia del 25 de mayo de 1992. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

**"ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES.**

*<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1799 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

*En el artículo 24 de la Ley 1755/2015 en su capítulo II establece: "Derecho de petición ante autoridades.*

#### **Reglas especiales**

Artículo 24. *Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:*

1. *Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*

2. *Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

4. *Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*

5. *Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*

6. *Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.*

7. *Los amparados por el secreto profesional.*

8. *Los datos genéticos humanos.*

**PARÁGRAFO.** *<Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.*

*(NEGRILLAS Y SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO)*

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

*Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.*

*La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.*

*Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.*

*Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.*
- 2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.*

**PARÁGRAFO.** *El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.”*

De lo anterior se desprende que el mencionado derecho exige la necesidad de obtener una respuesta y que la misma sea emitida conforme a los términos establecidos, de igual forma, la respuesta suministrada se debe poner en conocimiento del peticionario, no es menos cierto que el contenido de la misma deberá ser adecuado, es decir, que guarde correspondencia con lo solicitado, sin que lo dicho conlleve necesariamente, a obtener una respuesta favorable; desde luego, aquél se contrae a que la petición se tramite y resuelva oportunamente.

Empero, es probable que lo solicitado deba ser objeto de una actuación especial y que para iniciarla se tengan que llenar ciertos requisitos exigidos por la ley o, lo que es lo mismo, que la decisión no pueda tomarse sino en cumplimiento de un procedimiento sujeto a determinadas reglas. En tal evento, el derecho de petición se satisfará con una respuesta de la administración en tal sentido, es decir, indicando lo que corresponda, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado es importante advertir a la actora que se debe tener en cuenta lo establecido en la Ley 1755 de 2015 artículo 24 numeral 3 respecto de la reserva de información contenida en las hojas de vida, por lo tanto de dicho artículo se puede concluir que para

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

que un documento esté sometido a reserva, la misma debe estar claramente establecida en la Constitución o la Ley, para el caso que nos ocupa el artículo 15 Constitucional establece que toda persona tiene derecho a su intimidad personal y familiar y su buen nombre, siendo deber del estado respetarlos y hacerlo respetar, igualmente indica con claridad el carácter reservado de los documentos que reposan en la hoja de vida entre otros, estableciendo que solo se podrán solicitar por el titular de la información, por su apoderados o por las personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

Igualmente tiene la misma connotación una categoría de datos denominados “datos sensibles” que señala el Artículo 5° de la Ley 1581 de 2012, “por medio del cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales” entiéndase por aquellos, los que afectan la intimidad del titular o cuya utilización indebida puede generar discriminación, como revelar entre otros la pertenencia a sindicatos o datos relativos a la salud.

Del caso sub examine se observa que la acción constitucional se interpone en contra de COMFACA, al considerar la accionante que le ha sido conculado su derecho fundamental de petición, puesto que no se le ha dado respuesta de fondo a la solicitud radicada el 14 de enero de 2021 que presentó ante COMFACA, en el cual solicita *“Se indique los trabajadores que ingresaron a laborar en COMFACA entre el 01 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2020, especificando fecha de vinculación, salario acordado, objeto del contrato, fecha de desvinculación si es del caso y criterios que tuvo en cuenta la empresa para vincularlos”* *“Se indiquen los trabajadores de COMFACA que, entre el 01 de enero de 2019 y la fecha en que se resuelva esta petición, hayan sido ascendidos, reubicados, trasladados, encargados o que hayan efectuado un reemplazo temporal o definitivo o que, sin importar la figura jurídica, hayan desempleado un cargo o empleo distinto al que fueron contratados inicialmente, especificando fecha del acto, diferencia salarial entre uno y otro cargo si es del caso, cargo o empleo para el que fue contratado inicialmente y cargo de destino y criterios que tuvo en cuenta la empresa para adelantar la actuación.”* *“Se solicita respetuosamente se abstenga de proveer las vacantes definitivas o transitorias o efectuar reubicaciones sin el cumplimiento de los requisitos a que se refieren los artículos vigésimo séptimo, vigésimo octavo y vigésimo noveno de la Convención Colectiva del Trabajo vigente en COMFACA.”*

Por tal motivo se trae a colación la sentencia T-146/12 de nuestro máximo Tribunal Constitucional sobre el alcance de las peticiones elevadas ante a las entidades estatales y que a la letra dice:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en*

conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (Subrayado original)

(...)

*En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión.<sup>2</sup> Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: "(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación –circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii)."<sup>3</sup>*

*En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.<sup>4</sup>*

*Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."<sup>5</sup>*

En conclusión, puede decirse que el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos de faltar a alguna de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición.

## CASO CONCRETO

Del caso sub examine se observa que la acción constitucional se interpone en contra de COMFACA, al considerar la accionante que le ha sido conculado su derecho fundamental de petición y derecho a la libertad de asociación sindical, puesto que no se le ha dado respuesta de fondo a la solicitud de fecha 14 de enero de 2021 que ha presentado ante

<sup>2</sup> Ver sentencias T-490 de 2005, T-1130 de 2005, T-373 de 2005, T-147 de 2006 y T-108 de 2006

<sup>3</sup> Sentencia T- 147 de 2006

<sup>4</sup> Sentencia T-567 de 1992

<sup>5</sup> Sentencia No. T-242/93

COMFACA en el cual solicita “Se indique los trabajadores que ingresaron a laborar en COMFACA entre el 01 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2020, especificando fecha de vinculación, salario acordado, objeto del contrato, fecha de desvinculación si es del caso y criterios que tuvo en cuenta la empresa para vincularlos” “Se indiquen los trabajadores de COMFACA que, entre el 01 de enero de 2019 y la fecha en que se resuelva esta petición, hayan sido ascendidos, reubicados, trasladados, encargados o que hayan efectuado un reemplazo temporal o definitivo o que, sin importar la figura jurídica, hayan desempleado un cargo o empleo distinto al que fueron contratados inicialmente, especificando fecha del acto, diferencia salarial entre uno y otro cargo si es del caso, cargo o empleo para el que fue contratado inicialmente y cargo de destino y criterios que tuvo en cuenta la empresa para adelantar la actuación.” “Se solicita respetuosamente se abstenga de proveer las vacantes definitivas o transitorias o efectuar reubicaciones sin el cumplimiento de los requisitos a que se refieren los artículos vigésimo séptimo, vigésimo octavo y vigésimo noveno de la Convención Colectiva del Trabajo vigente en COMFACA.”

En la respuesta emitida por la entidad accionada COMFACA a la accionante, en el término previsto en la Ley para dar respuesta al derecho de petición, el cual ya fue notificado el 22 de enero de 2021 (tal como obra en los anexos de la acción de tutela), indica que no es posible dar respuesta satisfactoria a la petición, debido a que las bases de datos que maneja COMFACA están protegidas por la Ley de Habeas Data Ley 1581 de 2012 y el Derecho 1377 de 2013, “por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012,” indica que el artículo 9 estipula el requisito de autorización del titular para el tratamiento de su información, entonces teniendo en cuenta la normatividad citada y la información solicitada en el oficio de fecha 13 de enero de 2021 se constituye en datos privados que cuentan con confidencialidad y le competen únicamente a la Caja de Compensación como responsable del tratamiento así como al titular de la información y no se encuentra prevista dentro de las excepciones de ley, por lo tanto no fue posible suministrarla.

Y finalmente informa que COMFACA provee los cargos vacantes temporales o definitivos en aplicación de la Convención Colectiva dando prelación al personal antiguo en la medida que sus perfiles académicos y profesionales lo permiten.

Entonces teniendo en cuenta lo antes expuesto, no se advierte vulneración o amenaza del derecho de petición de la accionante por parte de la caja de compensación familiar del Caquetá COMFACA, en la forma aducida en el lóbulo introductorio, y de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015 artículo 24 numeral 3, respecto de la reserva de información contenida en las hojas de vida, por lo tanto de dicho artículo se puede concluir que para que un documento esté sometido a reserva, la misma debe estar claramente establecida en la Constitución o la Ley, para el caso que nos ocupa el artículo 15 Constitucional establece que toda persona tiene derecho a su intimidad personal y familiar y su buen nombre, siendo deber del estado respetarlos y hacerlo respetar, igualmente indica con claridad el carácter reservado de los documentos que reposan en la hoja de vida entre otros, estableciendo que solo se podrán solicitar por el titular de la información, por su apoderados o por las personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

Y en el presente caso, el titular de la información requerida no ha solicitado dicha documentación a COMFACA, como tampoco obra la señora Ligia Ortiz Domínguez (accionante) como apoderada de los titulares de la información requerida, así mismo no obra autorización expresa para acceder a la información solicitada en la petición de fecha 14 de enero de 2021, razón por la cual la entidad accionada indica que los datos solicitados se constituyen en datos privados y están protegidos por la Ley con carácter de reservado,

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

TUTELA 2021-00014

ACCIONANTE: LIGIA ORTIZ DOMINGUEZ REPRESENTANTE LEGAL DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR SINALTRACAF

ACCIONADO: COMFACA

salvo las excepciones contempladas en la misma Ley antes enunciadas y se niega la solicitud de la accionante.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial debe negar la solicitud de amparo constitucional, pues reitera el despacho la respuesta rendida por COMFACA fue de fondo, concreta, completa y notificada a la accionante, por tanto la información fue adecuada a los requerimientos de la accionante, con la que, en todo caso, estaría satisfecho el derecho de petición y en esas condiciones no hay lugar a emitir orden de amparo, en la forma deprecada por la accionante, y consiguientemente se negará la solicitud de tutela.

Por lo visto, sin más consideraciones, la acción de tutela propuesta deberá negarse, dado que los hechos que dieron lugar a la misma ya desaparecieron.

**Parte Dispositiva.**

Son suficientes las anteriores consideraciones para que este Despacho, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVA:**

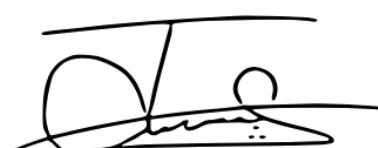
**PRIMERO:** NEGAR el amparo constitucional impetrado por la accionante LIGIA ORTIZ DOMINGUEZ representante legal del sindicato nacional de trabajadores de cajas de compensación familiar SINALTRACAF contra COMFACA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes e intervenientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Si la tutela es excluida de Revisión, archívese de forma definitiva una vez regrese de la Corte Constitucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



FREDDY ESPINDOLA SOTO

JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO